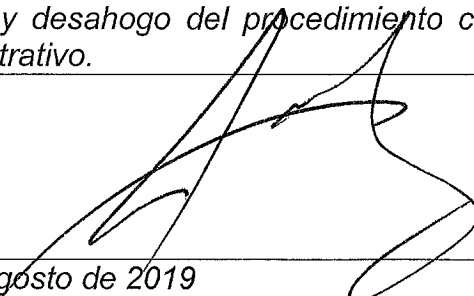




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>03/2017/1ª-II</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CÁ/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

03/2017/1ª-II

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderado legal de la persona moral Proyección y Expansión Empresarial, S.A. de C.V.

Demandado: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio contencioso de conformidad con el artículo 290 fracción II, en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (Sala Regional)

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. (Tribunal)
- Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. (IPE)
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles del Estado de Veracruz. (Ley)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

RESULTANDOS:

1. Antecedentes del caso.

El licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el cinco de enero del año dos mil dieciséis, promueve Juicio Contencioso Administrativo, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Proyección y Expansión Empresarial, S.A. de C.V.", en contra del IPE, a quien demanda el cumplimiento del contrato administrativo celebrado entre ambas y el pago de los servicios otorgados.

Admitida que fue la demanda en vía ordinaria, por auto de fecha once de abril de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridades demandadas, IPE y Subdirectora Administrativa del IPE dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día veinte de junio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia del apoderado legal de la autoridad demandada IPE y por otra parte se hace constar que no asiste la parte actora o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las partes los formularon de forma escrita, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en esencia basa su demanda en considerar que el IPE incumplió con el Contrato de prestación de servicios profesionales firmado con su representada, pues dice le adeuda la cantidad \$10,972, 484.78 (diez millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.), suma que se encuentra amparada en cuatro facturas que no le han sido pagadas a pesar de que menciona, cumplió cabalmente con las obligaciones asumidas en el mismo.

Por su parte, las autoridades demandadas plantean que el contrato de fecha tres de abril de dos mil catorce y que resulta base de la acción por parte de la actora, es nulo de pleno derecho, toda vez que:

- i. El Subdirector Administrativo del IPE, carecía de facultades para celebrarlo y no contaba con la autorización del Consejo Directivo del IPE.
- ii. Dado el monto a contratar, debió haberse licitado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley.
- iii. El contrato y por tanto el cobro que pretende se encuentra prescrito.
- iv. Las facturas presentadas son copias simples y no pueden hacer prueba plena.

También señala la demandada que son aplicables al caso las causales de improcedencia establecidas en las fracciones X y XII del artículo 289 del Código.

De ahí que, como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si se acredita el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad demanda.

2.2. Determinar respecto de la validez del contrato.

2.3. En su caso, determinar la procedencia de las pretensiones del actor.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 325 del Código.

II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

El delegado del IPE en su contestación a la demanda, hace valer las causales de improcedencia contenidas las fracciones X y XII del artículo 289 del Código.

Respecto a la fracción X, señala que la causal se actualiza, toda vez que el actor no hizo valer conceptos de impugnación en su escrito de demanda y por esto debe sobreseerse el juicio.

Al respecto, consideramos que en el presente asunto **no se actualiza dicha causal**, toda vez que el escrito inicial de demanda constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse solo al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el artículo 325 fracción IV del Código.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.¹

Respecto a la fracción XII del mencionado artículo, señalan las demandadas que esta se actualiza, toda vez que de acuerdo a la Cláusula tercera del Contrato base de la acción, la vigencia del mismo feneció el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por tanto

¹ Época: Décima Época Registro: 2014827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.) Página: 2830

dejó de existir el objeto del mismo y ante dicha circunstancia procede el sobreseimiento del presente juicio.

Respecto a lo anterior, esta Sala considera que **no se actualiza**, ya que por una parte, de las constancias que obran en el expediente y por el propio dicho de las autoridades demandadas, consta que se realizó el pago de una factura² relacionada con el mencionado contrato en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que no puede argumentarse que el mismo perdió vigencia o su objeto dejó de existir el uno de diciembre de dos mil catorce y por otra parte, el acto impugnado en el presente juicio lo es el incumplimiento de un contrato administrativo por lo cual el actor promueve juicio contencioso en terminos de lo dispuesto en el artículo 280 fracción XI del Código, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento.

Ahora bien, esta Sala, de oficio, advierte que en el presente juicio **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código**, de acuerdo a lo siguiente:

Como ya se ha mencionado en la presente sentencia, el actor en su escrito de demanda aun cuando esta no contiene un apartado donde desarrolle de manera específica conceptos de impugnación, sí expone los motivos en los cuales fundamenta la causa de pedir respecto lo que a su criterio actualiza el incumplimiento de un contrato administrativo celebrado, en el caso que nos ocupa, con el IPE.

Así pues, podemos afirmar que la demanda del actor se basa en que se declare el incumplimiento por parte del IPE al contrato que celebraron en fecha tres de abril de dos mil catorce, puesto que le adeuda el pago de la cantidad de \$10,972,484.78 (diez millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.).

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, podemos afirmar que con fecha tres de abril de dos mil catorce, al actor celebró con el IPE un contrato de servicios profesionales cuyo objeto, establecido en la cláusula primera, era proporcionar el servicio de asesoría y asistencia técnica fiscal consistente en realizar la

² Visible a foja 337 del expediente.

gestión y los trámites correspondientes para alcanzar las compensaciones y ahorro en las obligaciones fiscales de las retenciones por concepto de pago de la nómina de dicho Instituto.

En la cláusula segunda del contrato referido, se estableció como contraprestación, la cantidad que resultara de aplicar el 21% más el impuesto al valor agregado (IVA), calculado sobre los ahorros derivados de las gestiones y trámites que realizaría la actora.

Dice el actor que, derivado del estricto cumplimiento de su parte al referido contrato, logró se compensara en favor del IPE la cantidad de \$218,036,374.00 (doscientos dieciocho millones treinta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por tanto, de acuerdo a la cláusula segunda del referido contrato, se generó a favor de su representada la cantidad de \$53,113,627.89 (cincuenta y seis millones ciento trece mil seiscientos veintisiete pesos 89/100 M.N.) por concepto del pago de servicios consistentes en el 21% calculado sobre los beneficios obtenidos, esto de acuerdo al contrato, de lo cual la demandada le ha pagado la cantidad de \$42,141,143.78 (cuarenta y dos millones ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 78/100) y adeuda la cantidad de \$10,972, 484.78 (diez millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.).

Afirma también el actor que todos los pagos realizados fueron debidamente documentados, expidiéndose las facturas correspondientes, incluidas las que se reclaman como pendientes de pago, las cuales refiere de acuerdo a la siguiente tabla³:

PERIODO	FACTURA	MONTO ANTES DE IVA	MONTO IVA INC
MAYO 2015	391	3,027,051.51	3,511,379.75
SEPTIEMBRE 2015	423	1,602,723.15	1,859,158.85
NOVIEMBRE 2015	462	1,329,174.42	1,541,582.33
DICIEMBRE 2015	643	3,500,089.53	4,060,103.86

Ahora bien, respecto a los argumentos hechos valer por las demandadas tenemos que estos, en su mayoría van en el sentido de probar que el mencionado contrato es nulo de pleno derecho, aunque realizan también

³ Página 20 del escrito de demanda, visible a foja 20 del expediente.

argumentos tendientes a demostrar que no se le adeuda cantidad alguna al actor.

Así pues, para que esta Sala pudiera determinar la validez de las pretensiones del actor, debería analizar si se actualiza el referido incumplimiento del contrato celebrado en fecha fecha tres de abril de dos mil catorce por parte de la autoridad demandada.

Sin embargo, para proceder a realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, **resulta necesario determinar en primer término, la naturaleza del contrato y determinar si este reviste las características de uno administrativo** y por ende confirmar la competencia de este Tribunal para resolver respecto a la controversia que se le plantea.

Así pues, realizaremos un análisis de los diversos criterios que existen para diferenciar el contrato administrativo, así como los requisitos que este debe contener y lo contrastaremos con el contrato base del presente litigio.

Tenemos pues, que algunos de los criterios para diferenciar un contrato administrativo, son los siguientes:

El criterio formal. *“Conforme al criterio formal, el acento administrativo de un contrato lo pone la observancia de ciertas formalidades específicas y pre-determinadas, tales como la licitación previa o el apego a bases o condiciones preestablecidas, entre otras.”⁴*

El criterio de la cláusula exorbitante. *“En consonancia con este criterio, un contrato será administrativo a condición de que estipule cláusulas que rebasen la órbita del derecho ordinario”⁵*

El criterio teleológico. *“De conformidad con el criterio teleológico, el carácter público de un contrato lo determina su telos, su finalidad; de suerte que un contrato será administrativo si tiene determinados fines – distintos a los propios de los contratos dederecho privado-, como*

⁴ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho administrativo, Estudios constitucionales, secretaría de gobierno, secretaría de Cultura, Instituto Nacional de estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, páginas 166-167.

⁵ Ibidem página 167.

podiera ser el logro de la utilidad pública. Este criterio teleológico registra en la doctrina versiones diferentes; destacan entre ellas la de los servicios públicos, la del interés público y la de la utilidad pública.”⁶

El criterio mixto. “... se pueden considerar contratos administrativos aquellos en lo que una de las partes es una persona de derecho público, en ejercicio de sus función administrativa, con observancia de formalidades especiales, y posible contenido de cláusulas exorbitantes del derecho privado y no contrarias al derecho público, destinados a la satisfacción de necesidades de carácter general o del interés público, o al logro de la utilidad pública, cuyas controversias que susciten deberán ser de la competencia de órgano jurisdiccional facultado para conocer de asuntos de derecho administrativo.”⁷

Por otra, podemos afirmar que un contrato administrativo debe contener ciertos requisitos como lo son: el nombre de la dependencia o entidad contratante, **la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato**, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.

Ahora bien, del contenido del Contrato de fecha tres de abril de dos mil catorce celebrado entre el actor y el IPE se advierte que, aunque así lo afirme la parte actora, que el mismo no se realiza en y bajo las formalidades que establece la Ley, ya que esta es clara respecto a los procesos de contratación por parte de las instituciones integrantes del Poder Ejecutivo del Estado⁸, cuestión que el presente caso no se acredita y por tanto, no se encuentra plasmado en el cuerpo del mismo, esto es, no se indica el procedimiento por el cual se llevó la adjudicación del mencionado contrato, con lo cual **carece de formalidad**.

⁶ Ibidem página 167.

⁷ Ibidem página 169.

⁸ **Artículo 26.** Las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes: I. Licitación pública; II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y III. Adjudicación directa

Por otra parte, como ya se ha expuesto, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones, y un particular debe tener por objeto la satisfacción de necesidades colectivas para ser considerado como un contrato administrativo, y en el presente caso, podemos determinar que el objeto del contrato tiene la finalidad de asesorar al IPE en la gestión y trámites respecto a sus obligaciones fiscales y lograr una administración óptima de su propia nómina. Por tanto, no se observa una finalidad de orden público, y tampoco se encuentra vinculado con las atribuciones públicas del IPE ni del Estado, ya que de acuerdo al artículo 1º de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, el IPE es quien estará a cargo de que se cumpla el régimen de prestaciones de los trabajadores de base y de confianza de la entidad. Así podemos afirmar que el referido contrato **carece del criterio teleológico.**

De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 292/2017 entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en materia civil, los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado. En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.⁹

Sobre el interés público o los fines de utilidad pública para efectos de la naturaleza de la contratación, debe decirse que es entendido como la vinculación del objeto del contrato con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, de tal forma que la ejecución de las obligaciones contractuales se enlaza con la satisfacción de las necesidades colectivas, tal como se sostuvo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribe enseguida:

⁹ Visible en la ejecutoria de la contradicción de tesis de referencia, que motivó la jurisprudencia de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." Tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, t. II, marzo de 2018, p. 1284.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.¹⁰

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se determina que el servicio a que alude la parte actora no posee el carácter de contrato administrativo, en esencia porque no se celebró bajo las formalidades de la Ley, ni se vincula al cumplimiento de una atribución estatal, ni a la satisfacción de una necesidad colectiva.

Por lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio contencioso establecido en el artículo 280 fracción XI¹¹ del Código no se encuentra actualizado en el caso concreto pues, como ya se dijo, el conflicto que se sometió a este Tribunal dista de ser un incumplimiento de un contrato administrativo, circunstancia que evidencia la incompetencia de la Primera Sala para conocer y resolver el asunto.

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 189995 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Abril de 2001 Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: P. IX/2001 Página: 324

¹¹ Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:
XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos.

En esa condición, procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código.

V. Fallo.

En virtud de haberse actualizado una causal de improcedencia del juicio contencioso que deriva en su sobreseimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio de la cuestión planteada relativa a la existencia o inexistencia del incumplimiento demandado y la procedencia de las pretensiones, y en su lugar, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los ejercite en la instancia y ante la autoridad que resulte competente.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para que los haga valer en la instancia que resulte procedente, ante autoridad competente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos